



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00300- 00
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: IDELFONSO CHITIVA PRIETO
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

ANTECEDENTES

La Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial, radicada bajo el número 11128 del 17 de abril de 2018, celebrada entre el Doctor **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA** en su condición de apoderado sustituto¹ del convocante **IDELFONSO CHITIVA PRIETO** y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, según acta calendada 14 de junio de 2018, en donde se decidió conciliar el reajuste de la asignación de retiro del accionante con base en el IPC para la anualidad de 1997.

La entidad convocada, propuso conciliar el anterior concepto por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.867.961,00), correspondiente al valor del reajuste, junto con la indexación del 75% que se propone.

Las sumas reconocidas serán canceladas dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, sin que haya lugar al reconocimiento y pago de intereses durante este lapso, teniéndose en cuenta además, la aplicación de la prescripción cuatrienal.

El apoderado del Señor **IDELFONSO CHITIVA PRIETO**, manifestó estar de acuerdo con la oferta conciliatoria realizada por el apoderado de la parte convocada.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se arribó al trámite los siguientes documentos:

- Derecho de petición elevado el 31 de enero de 2018 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual el convocante solicita el reajuste de su asignación de retiro, con base en el IPC, para la anualidad 1997 (fl. 14).
- Oficio E-01524-201802364, adiado 13 de febrero de 2018, a través del cual Casur da respuesta a la anterior solicitud, señalando que

¹ El apoderado principal es el Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA.

para proceder a la reliquidación pretendida, era necesario agotar el trámite de la conciliación prejudicial (fl. 15-16).

- Resolución 1951 de 13 de mayo de 1988, a través de la cual se reconoce asignación de retiro al señor AG ® Idelfonso Chitiva Prieto, a partir del 2 de abril de 1986 (fl. 17).
- Copia de la hoja de servicios del señor Idelfonso Chitiva Prieto (fl. 18).
- Copia del fallo proferido por parte del Juzgado 14 Administrativo de Bogotá el 12 de enero de 2010, dentro del expediente 2018-00451, en virtud del cual se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación de retiro del aquí convocante, con base en el IPC, para las anualidades 1999, 2002 y 2004 (fls. 19-33).
- Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Magistrado Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, el 1º de octubre de 2010, mediante la cual resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, confirmando íntegramente la decisión del 12 de enero de 2010. (fls.35-41)
- Resolución No. 18828 del 7 de noviembre de 2012, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá. (fls.44-46)
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual manifiesta que en acta No. 11 del 7 de junio de 2018, se decide conciliar el presente asunto (fl. 55).
- Liquidación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se relacionan los montos a pagar en la presente conciliación, con el porcentaje de IPC al cual tiene derecho el convocante (fls. 56-62).

Así las cosas, procede el despacho a definir si aprueba o no, la Conciliación Prejudicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación*".

Mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. *Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4°. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Si bien es cierto, la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto, que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial son los siguientes, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del C.P.A.C.A.), pues se trata de prestaciones pensionales de un ex servidor de las fuerzas militares y/o policía nacional.

Así las cosas, al haberse negado la reliquidación pensional pretendida, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado, toda vez que en el presente asunto se debaten prestaciones periódicas de carácter indefinido, frente a las cuales no opera tal figura, pues se puede demandar en cualquier tiempo, conforme lo señala el artículo 164, numeral 1º, literal C del C.P.A.C.A.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a una reliquidación pensional, siendo un asunto que si bien concierne a derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de arreglo bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo, se verifica que el accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado judicial con facultades para conciliar, conforme al poder visible a folio 48.

De igual manera, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, también lo hizo conforme al poder otorgado y que obra a folio 49 del plenario, en donde se le faculta para conciliar.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, la parte convocante reclamó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación de retiro que devenga con base en el IPC, para la anualidad 1997.

Al respecto, se debe decir en primer lugar, que la controversia sobre el reajuste aludido, ha sido ampliamente decantada por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por tanto es del caso acoger la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al respecto.

Sobre el incremento de la asignación de retiro de los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional conforme al IPC, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en providencia del 29 de julio de 2010, dentro del expediente con radicación número 2007-01091-01 (1727-09)², argumentó que: *"a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el*

² *"En el presente asunto se trata de dilucidar si el demandante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro con base en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es con el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.*

grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.”.

Ahora bien, la parte convocante pretende la reliquidación de su asignación de retiro para el año 1997, conforme el Índice de Precios al Consumidor registrado en el año inmediatamente anterior, pues la entidad demandada realizó tal operación por un porcentaje menor, teniendo en cuenta para ello el principio de oscilación contemplado inicialmente en el Art. 110 del Decreto 1213 de 1990.

Conforme la jurisprudencia referida *Up-Supra*, el texto primario del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluye a los integrantes de la fuerza pública de la aplicación del sistema general integral de seguridad social contemplado en la Ley 100 de 1993; sin embargo, con la adición introducida por el legislador al artículo 279 de la misma norma por medio de la Ley 238 de 1995, se permitió su aplicación de forma excepcional, siempre y cuando las normas de la Ley 100 de 1993, les resulten más favorables, y en particular, lo atinente al reajuste a las pensiones de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente consagradas en el artículo 14.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que las disposiciones del régimen general e integral de seguridad social, le son aplicables a los integrantes de la fuerza pública y policía nacional, para efectos del reajuste a la pensión, siempre y cuando le resulte más favorable. En otras palabras, si el incremento de la asignación de retiro o pensión de beneficiarios, es mayor con el IPC registrado en el año anterior, frente a los que arroje el incremento conforme al principio de oscilación, se debe aplicar el primero por ser más benévolo.

Así las cosas, con el fin de establecer la favorabilidad respecto del reajuste de la asignación de retiro del convocante, es preciso confrontar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del Índice de Precios al Consumidor, así:

AGENTE

En relación con lo anterior, la Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en algunos asuntos en los cuales se ha presentado un problema jurídico de idéntica naturaleza al que ahora se examina, concretamente en la sentencia de 17 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García, expediente 8464-05, Actor: José Jaime Tirado, expuso lo siguiente:

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**
 - b) Personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
 - c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
 - d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
 - e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y*
 - f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.*
- Bajo los mandatos de la norma transcrita los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1211 de 1990.*

Posteriormente la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.”

AÑO	PORCENTAJE PRINCIPIO DE OSCILACIÓN	PORCENTAJE IPC
1997	18,86	21,63

De acuerdo con el cuadro anterior, es claro para el despacho, que es favorable para el convocante el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, tal como lo establece la Ley 100 de 1993, frente al principio de oscilación, para el año 1997.

Por lo expuesto, el Despacho considera que lo reclamado por el convocante para el año 1997, tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce el incremento antes señalado, y en los mismos años aludidos, tal como se observa a folio 56 del plenario.

De igual manera, la prescripción cuatrienal a la cual se hace alusión en las actas del comité de conciliación, también es viable, en tanto ha sido reconocida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ y el H. Consejo de Estado⁴, en las mismas condiciones puntualizadas dentro de este asunto.

Es así como en la providencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, dentro del número interno de expediente 0628-08, Consejero Ponente Doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, se precisa la inaplicación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, por cuanto el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, por ello debe darse aplicación a la normativa anterior, que en ejercicio de facultades extraordinarias determinó la prescripción que corresponde al régimen especial de las prestaciones laborales del personal de la Fuerza Pública – Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990-.

Luego entonces, al haberse presentado la petición de lo aquí reclamado ante la entidad 31 de enero de 2018 (fl. 14), quiere decir ello que de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal, de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de enero de 2014, tal como está señalado en la liquidación realizada por la entidad (ver folio 55), no obstante, debe precisar el despacho, que ello no afecta la pretensión del actor a que se le aplique el IPC, para el año 1997, en lugar del principio de oscilación que se le endilgó, toda vez que ello constituye derechos sociales que son reclamables en cualquier momento, y por lo tanto, gozan de imprescriptibilidad.

Por lo tanto, la entidad convocada debe efectuar el reajuste y posterior pago de las diferencias dejadas de cancelar de la asignación de retiro, bajo los parámetros establecidos por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Casur.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – Magistrado Ponente: Amparo Oviedo Pinto, Demandante: ÁLVARO BAQUERO VELÁSQUEZ, Expediente N° 2007-0205, Sentencia del 12 de marzo de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a, Sub Sección A, Exp. N° interno 0628-08, C.P.: doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Así las cosas, se encuentra demostrado que el acuerdo de las partes no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la convocada, toda vez que se concilió por el valor adeudado, llegándose incluso al acuerdo de reducir el porcentaje de la indexación reclamada.

En tal virtud, el presente acuerdo no es vulneratorio del ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la Caja convocada, al tratarse del reclamo de unos derechos prestacionales a los cuales tiene derecho el convocante.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folio 56 del plenario, el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro, decidió conciliar el presente asunto, a favor del Señor IDELFONSO CHITIVA PRIETO, por la suma de \$1.867.961.00. (fl. 56)

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial suscrita ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos el día 14 de junio de 2018, por el apoderado del convocante **IDELFONSO CHITIVA PRIETO** y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Ente Público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de un reajuste pensional del cual es titular el actor.

En virtud de lo expresado, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 14 de junio de 2018, dentro del expediente radicado con el No. 11128 de 17 de abril de 2018, suscrita entre el apoderado del convocante **IDELFONSO CHITIVA PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.161.554 y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del art. 2.2.4.3.1.1.13., del Decreto Único 1069 de 2015.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **22 DE OCTUBRE DE
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA